



**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-069/2025

**PARTE ACTORA:** MARIO RESÉNDIZ DORANTES, CANDIDATO A MAGISTRADO EN MATERIA PENAL EN EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL 5 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** DIRECCIÓN DISTRITAL 32 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

**SECRETARIAS:** HAYDEÉ MARIA CRUZ GONZÁLEZ Y GABRIELA MARTÍNEZ MIRANDA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, **CONFIRMAN** los resultados del Cómputo Distrital en el Distrito Electoral Local 32 de la Ciudad de México, para la Elección de Magistrados en Materia Penal por Distrito Judicial Electoral Local 5 en la Ciudad de México.

#### Índice

<b>ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>RAZONES Y FUNDAMENTOS</b> .....	6
<b>PRIMERO. Competencia</b> .....	6
<b>SEGUNDO. Procedencia</b> .....	7
<b>TERCERO. Materia de impugnación</b> .....	10
<b>CUARTO. Análisis de fondo</b> .....	11
<b>R E S U E L V E</b> .....	23

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de la licenciada Andrea Verónica Cortés Loredo.

**GLOSARIO**

<b>Autoridad responsable:</b>	Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<b>Instituto Electoral:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
<b>Ley Procesal:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
<b>Parte actora, demandante o promovente:</b>	Mario Reséndiz Dorantes, Candidato a Magistrado en Materia Penal en el Distrito Judicial Electoral 5 en la Ciudad de México.

De la narración efectuada por la parte actora en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Contexto.**

**1. Reforma Constitucional Federal.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de reforma del Poder Judicial.

**2. Reforma Constitucional Local.** El veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de la Ciudad de México, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México.



**3. Inicio del Proceso Electoral.** El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, dio inicio el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México<sup>2</sup>.

**4. Convocatoria.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en la Gaceta Oficial la Convocatoria Pública emitida por el Congreso para integrar los Listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México.

**5. Lineamientos.** El dieciocho de marzo de dos mil veinticinco<sup>3</sup>, el Consejo General, mediante Acuerdo **IECM/ACU-CG-036/2025**, aprobó los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial el veintisiete siguiente.

**6. Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la referida elección.

**7. Resultados de los cómputos distritales.** El siete de junio, concluyó el cómputo distrital de la elección de Magistraturas del Poder Judicial de la Ciudad de México realizado por la Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral.

**8. Integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales.** A través del Acuerdo

---

<sup>2</sup> <https://www.iecm.mx/www/docs/pj/fechas-calendario.pdf>

<sup>3</sup> En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

**IECM/ACU-CG-072/2025**, de nueve de junio<sup>4</sup>, se llevó a cabo la integración de los cómputos distritales por circunscripción y distritos judiciales electorales locales, entre otros, de las elecciones de Juzgados del Poder Judicial de la Ciudad de México, en el marco del Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

**9. Entrega de constancias.** En sesión pública de dieciséis de junio, el Consejo General del IECM realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral<sup>5</sup>.

En el caso concreto, de conformidad con los resultados totales del Distrito Judicial Electoral Local y de Circunscripción aprobados en el Acuerdo referido, el Consejo General llevó a cabo la asignación de personas candidatas que obtuvieron la mayor cantidad de votos, y cumplen con los requisitos de elegibilidad, determinando la siguiente asignación, materia de controversia en el presente asunto:

**II.2 Magistraturas en materia penal**

MAGISTRATURAS PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Consecutivo	Nombre	Género	Materia
1	Campos Burgos Emma Aurora	Mujer	Penal
2	García Sánchez Blanca	Mujer	Penal
3	Reséndiz Ramírez Erika Epifanea	Mujer	Penal
4	Valero Manzano Anaid Elena	Mujer	Penal

MAGISTRATURAS PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Consecutivo	Nombre	Género	Materia
1	Avilés Plazola Benjamín Armando	Hombre	Penal
2	Castillo Serrato Rafael Inti	Hombre	Penal

71

**IECM/ACU-CG-073/2025**

MAGISTRATURAS PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO			
Consecutivo	Nombre	Género	Materia
3	García Camacho Jovanni Alan	Hombre	Penal
4	Martín Salas Erick Javier	Hombre	Penal
5	Medina Alonso Oscar	Hombre	Penal
6	Sánchez Talledo Alfonso Alejandro	Hombre	Penal

<sup>4</sup> Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, dieciocho de junio.

<sup>5</sup> Acuerdo **IECM/ACU-CG-073/2025** de dieciséis de junio, publicado en la Gaceta de la Ciudad de México, el veinticuatro siguiente



## II. Juicio Electoral.

**1. Presentación de demanda.** El once de junio, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral, un escrito a través del cual controvierte los resultados del cómputo distrital de la referida elección, pues desde su perspectiva, durante la jornada electoral se suscitaron presuntas irregularidades que considera determinantes para los resultados de la elección cuestionada, y que, en su estima, dan lugar a la nulidad de la votación recibida en casillas, al vulnerarse los principios electorales de certeza y seguridad jurídica.

**2. Trámite.** El diecisiete siguiente, el titular de la Dirección Distrital 32 remitió a este Tribunal, el expediente conformado con motivo de la presentación de la demanda de la parte actora.

**3. Turno.** El veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-069/2025** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Osiris Vázquez Rangel, para su sustanciación y resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó en la misma fecha, mediante el oficio **TECDMX/SG/999/2025**, signado por la Secretaria General de este Tribunal Electoral.

**4. Radicación.** El veintiséis siguiente, el Magistrado Instructor radicó el expediente de juicio electoral en su ponencia; asimismo, y respecto a la solicitud de recuento de votos, ordenó la apertura del respectivo Incidente.

**5.- Resolución incidental.** Con fecha de ocho de julio, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México resolvió el Incidente sobre la

pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en el sentido de declararlo improcedente.

**6. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, determinó el cierre de instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal Electoral es competente<sup>6</sup> para conocer y resolver el presente juicio electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, los asuntos relacionados con actos de autoridades en la materia, durante las elecciones reguladas por el Código Electoral, entre ellas, la de integrantes del Poder Judicial de esta Ciudad.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte promovente controvierte los resultados del Cómputo Distrital en el Distrito Electoral Local 32 de la Ciudad de México, para la

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y c) y 133, de la Constitución Federal; 38, numeral 4, y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 165 fracciones I y V, 171, 178 y 179, fracción I, del Código Electoral; 1, 28, fracciones I y II, 37 fracción I, 85, 91, 102 y 103, fracciones II Bis y IV, de la Ley Procesal Electoral.



Elección de Magistrados en Materia Penal por Distrito Judicial Electoral Local 5 en la Ciudad de México.

## **SEGUNDO. Procedencia.**

Este Tribunal Electoral examinará si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación<sup>7</sup>.

Dicho estudio deriva de la obligación del Magistrado Instructor de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

**2.1. Forma.** El escrito inicial cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, ya que fue presentado ante la autoridad responsable; asimismo, se precisó el nombre de la parte actora, se identificó el acto reclamado y se exponen los hechos en que se

---

<sup>7</sup> Sirve de apoyo la Jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999** aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

basa la impugnación; de igual forma, el escrito inicial cuenta con firma autógrafa de quien lo presenta.

**2.2. Oportunidad.** Se tiene por colmado este requisito, puesto que, como se precisó con antelación, el acto impugnado consiste en controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección referida, realizados el pasado siete de junio de la presente anualidad, por la Dirección Distrital 32 del Instituto Electoral de la Ciudad De México.

En ese sentido, el artículo 42, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, precisa que los medios de impugnación deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente, a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Por tanto, el plazo de cuatro días establecido en la norma procesal electoral local transcurrió del **ocho al once de junio**.

De ese modo, si el escrito de demanda fue presentado por la parte actora en esta última fecha, el cual obra en actuaciones con sello de recepción de la misma fecha por la autoridad responsable, es evidente que el medio de impugnación es oportuno.

**2.3. Legitimación e interés jurídico.** Consiste en la situación en que se encuentra una persona respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, la facultad de poder actuar como parte en el proceso<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

Dichos requisitos se encuentran satisfechos porque la parte actora contendió en la elección de personas juzgadoras del poder judicial de la Ciudad de México, para el cargo de Magistrado en materia penal<sup>9</sup> y aduce diversas irregularidades relacionadas con el cómputo distrital. Además, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad.

**2.4. Interés jurídico.** Por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación<sup>10</sup>.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que, la parte actora impugna los resultados del cómputo distrital de la elección citada, acto que considera afecta su esfera jurídica, al ser una de las personas candidatas a Magistrado en Materia Penal.

**2.5. Definitividad.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

**2.6. Reparabilidad.** El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable porque, de estimarse fundados los agravios, aún es susceptible de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

---

<sup>9</sup> Artículo 46, fracción II, de la Ley Procesal.

<sup>10</sup> La Sala Superior del TEPJF en la Jurisprudencia 7/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"<sup>10</sup>.

Ello, considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio del Decreto de reforma a la Constitución Local, las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso de la Ciudad de México el primero de septiembre, y el órgano de administración judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el quince siguiente.

### **TERCERO. Materia de impugnación.**

Este órgano jurisdiccional analizará de manera íntegra el escrito de demanda, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>11</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47 de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto

---

<sup>11</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente, lo sostenido en la Jurisprudencia J.015/2002 de este Tribunal Electoral, de rubro: "**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**".

que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas promoventes.

**3.1. Conceptos de agravio.** El promovente plantea como motivo de agravio que no se tiene certeza de que las casillas hayan sido integradas por personas legalmente facultadas y con la capacidad para llevar a cabo las funciones encomendadas, adicionado a la ausencia de representantes en las casillas que ayudaran a cuidar el ejercicio del voto a su favor.

**3.2. Pretensión.** La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral declare la nulidad de la votación recibida en las casillas ubicadas en el ámbito territorial de la Dirección Distrital 32.

**3.3. Causa de pedir.** La causa de pedir la sustenta en que en diversas casillas la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral, lo que actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal.

**3.4. Metodología de análisis.** Atendiendo a la forma en que fueron formulados los agravios, se analizaran en forma conjunta, los cuales se encuentran dirigidos a combatir la recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código Electoral, así como que las personas candidatas no tuvieron representación ante las mesas directivas de casilla.

#### **CUARTO. Análisis de fondo.**

**4.1. Decisión.** Lo alegado por la parte actora deviene **inoperante** al no precisar el nombre de las personas funcionarias de casilla

que, en su estima, integraron las mismas sin estar facultadas para ello, procediendo a **confirmar el cómputo distrital de la elección impugnada**, tal y como se razona a continuación.

Previo al análisis de los agravios hechos valer por la parte actora, es pertinente señalar el marco normativo que regula la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, en particular los elementos a considerar para el análisis de las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente en contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente en contra de valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por

consiguiente, sean determinantes para definir el resultado controvertido.

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

Por lo cual, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena.

Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

Por lo que, en el caso, de no acreditarse los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que hace referencia el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa<sup>12</sup>.

Por lo anterior, es menester que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos.

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 13/2000, de rubro: ***"NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).***

#### **4.1.1. Causal prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que la votación se recibió por personas u órganos distintos a los facultados conforme a la normativa electoral vigente.

En ese orden, el artículo 82, numeral 1, de la LGIPE dispone que las mesas directivas de casillas se deben conformar por las siguientes personas una presidencia, una secretaria, dos escrutadoras y tres suplentes generales y, para el caso que concurren dos procesos electorales, el mismo dispositivo prevé la adición de una persona secretaria y una escrutadora; mientras que el artículo 83 del mismo ordenamiento, establece los requisitos para ser integrante mesa directiva de casilla. Personas que son designadas en la etapa preparatoria de la elección mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 254 de la Ley General citada, sin embargo, ante el hecho de que éstas no acudan el día de la jornada electoral, la propia normativa prevé el procedimiento que debe seguirse para sustituir a las personas funcionarios de casilla ausentes a fin de que ésta se instale, funcione y reciba el voto de las personas electoras.

En efecto, el artículo 274 de la LGIPE dispone la forma de sustitución de las personas funcionarias ausentes; así de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente quien ocupe la presidencia, ésta designará a las personas funcionarias faltantes, recorriendo el orden de quienes se

encuentren presentes y habilitando a las suplentes<sup>13</sup> y, en su caso, con el electorado que se encuentre formado en la fila de la casilla<sup>14</sup>; y que en ningún caso podrán recaer los nombramientos en personas representantes de los partidos políticos.

De esta manera, se tiene por acreditada la causal de nulidad que se invoca si se demuestra que la mesa directiva de casilla se integró por: **a)** personas que no fueron previamente designadas y además que no están incluidas en el listado nominal de la sección<sup>15</sup>, o bien, **b)** son representantes de los partidos políticos.

Para ello, es suficiente que quien haga valer la actualización de la causal en análisis, refiera los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que consideran que recibieron la votación sin tener facultades para ello, toda vez que representa información suficiente a efecto de verificar la supuesta irregularidad<sup>16</sup>.

**4.2. Análisis del caso.** La parte actora señala que en las casillas descritas en su demanda, la votación fue recibida por personas diversas a las facultadas para ello, lo anterior, debido a que, de acuerdo con el segundo reporte del Sistema de Información de Jornada Electoral del INE, advirtió que fueron sustituidas 102

---

<sup>13</sup> Pudiendo funcionar aún sin la totalidad de personas funcionarias, acorde con lo razonado por la Sala Superior en la jurisprudencia **44/2016**, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**".

<sup>14</sup> Verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir y credencial para votar.

<sup>15</sup> Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia **13/2002** de la Sala Superior de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**", en la que se razonó que toda vez que esas circunstancias no se tratan de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio.

<sup>16</sup> Véase la sentencia dictada en el juicio **SUP-REC-893/2018**.

personas en las mesas directivas de casilla en los siguientes cargos:

- 3 Primer Secretario
- 14 Segundo Secretario
- 17 Primer Escrutador
- 27 Segundo Escrutador
- 24 Tercer Escrutador
- 17 Cuarto Escrutador

Además, presenta un cuadro con el que pretende mostrar el porcentaje de sustitución en cada cargo:

ÁLVARO OBREGÓN			100 %
CARGO	TOTAL	ENFILADOS	PORCENTAJE
PRESIDENTE	165	0	0.0000%
SECRETARIO 1	165	3	1.8182%
SECRETARIO 2	165	14	8.4848%
ESCRUTADOR 1	165	17	10.3030%
ESCRUTADOR 2	165	27	16.3636%
ESCRUTADOR 3	165	24	14.5455%
ESCRUTADOR 4	146	16	10.9589%
<b>Total</b>		<b>101</b>	

En razón de ello, la parte promovente señala que no tiene certeza de que las mesas directivas de casilla en que hubo sustitución hayan estado integradas por personas legalmente facultadas y con la capacidad para llevar a cabo las funciones encomendadas, máxime que las personas candidatas no tuvieron representación ante dichas mesas, a efecto de verificar o advertir que cumplieron con los requisitos exigidos en la norma.

Los motivos de disenso planteados por la demandante son **inoperantes**, como se explica a continuación.

En los planteamientos de la parte promovente, no se advierte el nombre de las personas que, en su concepto, integraron

indebidamente las mesas directivas de casilla, pues únicamente refiere el número de casilla, lo cual resulta insuficiente para verificar la actualización de la causal que pretende hacer valer.

Sobre esta temática, la Sala Superior estimó procedente interrumpir la Jurisprudencia **26/2016**, cuyo rubro era: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”**, analizando los precedentes que la conformaron y concluyendo que se buscaba evitar que **a través de argumentos genéricos y sin sustento** se permitiera que las partes promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas<sup>17</sup>.

Pues, en caso de aceptar dicho actuar, las partes accionantes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos; corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso; y verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

De esa manera, sería suficiente con una afirmación genérica para que en todos los casos, la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección.

---

<sup>17</sup> Al resolver el juicio **SUP-REC-893/2018**.

Concluyendo que se tendrían que aportar como elementos mínimos: **la identificación de la casilla y el nombre completo de la persona considerada sin facultades para recibir la votación**, para que de esa manera, el correspondiente órgano jurisdiccional estuviere en aptitud de analizar el planteamiento en vía de agravio.

Lo cual, superó el criterio que exigía que también se proporcionara un tercer elemento, que era el mencionar el **cargo indebidamente asumido**.

En ese sentido, se determinó que, en las casillas en las que no se señaló el nombre de la persona funcionaria cuestionada, se desestimaría el estudio del agravio respectivo, debido a que, **el hecho de no proporcionar el nombre, se estaba en presencia de datos insuficientes para el estudio de la causal**<sup>18</sup>.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, **del escrito de demanda, se puede advertir que la parte actora no señaló o mencionó los nombres de las personas funcionarias** que, en su estima, ocuparon los diversos cargos de las mesas directivas de casilla, sin estar facultadas para ello; por lo que nos encontramos ante afirmaciones genéricas y subjetivas, de ahí lo **inoperante** de sus planteamientos.

Lo anterior, porque como ha sido expuesto, dicho requisito es necesario para estar en condiciones de analizar la irregularidad aducida, relacionada con la indebida integración de las casillas cuestionadas, ya que no es posible realizar su identificación y, por consecuencia, si pertenece o no a la sección de la mesa directiva

---

<sup>18</sup> Criterio retomado en la sentencia **SUP-JIN-283/2024**.

de casilla en la que presuntamente participó de forma indebida para derivar en una eventual nulidad de la votación recibida en casilla.

Aunado a que, la parte promovente pretender hacer valer la actualización de la causal en comento, sustentada únicamente en el hecho de que existieron sustituciones de personas funcionarias en diversos cargos, como si lo anterior, por sí mismo, generara algún tipo de indicio respecto a que, la totalidad de personas que se desempeñaron algún cargo en las mesas directivas de casilla de forma sustituta, lo hicieron sin estar facultadas para ello.

Asimismo, no pasa desapercibido que, la actora manifiesta que ante la falta de representantes de las candidaturas tanto en las mesas de casilla como en los Consejos Distritales, no se permitió la posibilidad de corroborar la debida integración de las mesas directivas de casilla, así como, en su caso, de presentar escritos de incidentes.

En cuanto a esta temática, es necesario señalar que los procedimientos para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo tienen una regulación diferente a la elección de personas juzgadoras, de ahí que, con base en el criterio de especialidad de las normas, se debe atender de manera preferente a las disposiciones que, de manera particular y especializada, regulan una determinada situación.

En ese sentido, derivado de la cantidad de personas postuladas y cargos a elegirse, el propio modelo para esta elección no contempló que las candidaturas pudieran contar con representación ante las mesas directivas de casilla y Dirección Distritales, sin embargo, lo anterior, no permite concluir que este modelo derive en falta de certeza.

Lo anterior, pues a diferencia del resto de procesos electorales constitucionales, en el relativo a personas juzgadoras, las funciones de las mesas directivas de casilla estuvieron más acotadas, pues las y los funcionarios de casilla únicamente realizaron la recepción, el conteo y clasificación de los votos por tipo de cargo.

Y respecto al escrutinio y cómputo, que comprende entre otras cuestiones, la clasificación de los votos nulos, se previó que se llevara a cabo por la Direcciones Distritales considerando las particularidades y necesidades específicas de la elección<sup>19</sup>.

En ese sentido, por el hecho de no contar con representación en las mesas directivas de casilla, no se puede cuestionar la debida integración de las mismas y la certeza respecto a su funcionamiento.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, la manifestación del actor relativa a que las actas de la jornada y demás documentación electoral fueron requeridas a la autoridad responsable, mediante escrito de diez de junio, sin que a la fecha de la presentación su demanda, hubieran sido entregadas, lo que en su estima lo dejó en estado de indefensión.

En principio, tales argumentaciones se consideran insuficientes para deslindarse de la obligación de quien impugna, de remitir todos los elementos de prueba que acrediten la determinancia y su incidencia en el resultado electoral, trasladando a este órgano

---

<sup>19</sup> Razonado en los acuerdos IECM-ACU-CG-034/2025 e IECM-ACU-CG-057/2025.

jurisdiccional la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

Aunado a que, de autos se puede advertir que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, adjuntó entre otras, documentación, relativa a la remisión de dos correos enviados a [mariord@hotmail.com](mailto:mariord@hotmail.com) (el cual corresponde al señalado por el promovente en su escrito de demanda objeto de análisis en el presente asunto), de fechas trece y dieciséis de junio, mediante los cuales, se refiere dar respuesta a diversas solicitudes de información realizadas por la parte promovente y relacionadas con el actual proceso electoral local extraordinario, de los cuales se logra observar el contenido siguiente:

*-Trece de junio "...se le informa por este medio que puede pasar por el oficio IECM/DD/163/2025, por el que se le da respuesta a su solicitud de diversos requerimientos, en torno al desarrollo del proceso electoral local extraordinario del poder judicial en la Ciudad de México 2024-2025".*

*-Dieciséis de junio. "...Por este medio se le envía el oficio de respuesta a su solicitud de información, relacionada con el proceso electoral local extraordinario del poder judicial en la Ciudad de México 2024-2025, solicitando de nueva cuenta que pase a las oficinas de esta Dirección Distrital 32...por el oficio original y los documentos correspondientes".*

De ahí que, se tiene que en principio, la parte actora estuvo en aptitud de presentar como pruebas supervenientes dichos documentos a efecto de sustentar sus planteamientos, cuestión que en el caso no ocurrió.



No obstante lo anterior, dicha documentación al final fue remitida a este Tribunal, mediante la presentación del correspondiente informe circunstanciado, la cual obra en autos del expediente en que se actúa.

Por lo antes expuesto y ante lo **inoperante** de los planteamientos de la parte actora lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, los cómputos distritales emitidos por la Dirección Distrital.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirman** los resultados del Cómputo Distrital efectuados por la Dirección Distrital 32.

**NOTIFÍQUESE** Conforme a derecho corresponda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ  
RODRÍGUEZ  
**MAGISTRADO**

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
**MAGISTRADA**

KARINA SALGADO  
LUNAR  
**MAGISTRADA**

OSIRIS VÁZQUEZ  
RANGEL  
**MAGISTRADO**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO  
**SECRETARIA GENERAL**